



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00746-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** INGREDION COLOMBIA

**DEMANDADO:** DIAN

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIONES.

**FOLIOS:** 96-131

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- DIAN-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, CINCO (5) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica A

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Señor Magistrado  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
Ciudad

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: ESCRITO E CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DIAN

REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160836796

Nº FOLIOS: 168 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/08/2016 04:36:08 PM

FIRMA:

REFERENCIA:	Expediente:	13001-23-33-000-2015-00746-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Demandante:	INGREDION COLOMBIA
	Demandado:	DIAN.
	Nº Interno	1923

**YARINA PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

**I. LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

## II. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1 La Resolución No 01691 del 24 de octubre de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional por medio de la cual se negó una solicitud de liquidación oficial de corrección.

1.2. La Resolución No 0462 del 19 de marzo de 2015, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional por medio de la cual se confirmó la Resolución No 01691 del 24 de octubre de 2014.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se expida la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros, en los términos de la solicitud presentada ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Solicitamos al señor Magistrado, denegar las anteriores pretensiones por improcedentes, toda vez que en el presente proceso se logrará demostrar que los actos administrativos demandados se expidieron de conformidad con las normas vigentes para ello y se encuentran debidamente motivados.

## III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primer hecho – (a): Es cierto.
2. Con relación al segundo hecho – (b): Es cierto.
3. Con relación al tercer hecho – (c): Es cierto.
4. Con relación al cuarto hecho (d): Es cierto.
5. Con relación al quinto hecho (e): Cierto.

No obstante ser cierto que el Consejo de Estado mediante sentencia de 25/06/2012 proferida dentro del expediente 1100-10-327-000-00027-00 declaró la nulidad de la Resolución de Clasificación Arancelaria No 4951 de 2005, en la que la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN había revocado de oficio la Resolución 3041 de 27/04/2005 y había clasificado el producto GLUTEN DE MAÍZ en la subpartida arancelaria 23.03.10.00.00, es necesario aclarar que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mediante **Resolución No 08570 de agosto 13 de 2009**, expidió una Clasificación Arancelaria de Oficio mediante la cual decidió unificar criterios de clasificación para estos productos y por ello resolvió clasificar la mercancía consistente en "CORN GLUTEN MEAL" o GLUTEN DE MAÍZ por la subpartida

97

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

arancelaria 2303.10.00.00, en consideración a que se trataba de un subproducto de la industria del almidón. Dicha resolución señaló en su parte resolutive que entraría en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Lo anterior quiere decir que a pesar de la declaratoria de nulidad de la Resolución de Clasificación Arancelaria No 4951 de 2005, para la fecha de presentación de la Declaración de Importación con sticker 23831014548626 de 11/12/2010 por parte de la sociedad demandante, ya se encontraba vigente una nueva Resolución de Clasificación Arancelaria, esto es la No 8570 de 2009, que clasificaba la mercancía consistente en GLUTEN DE MAÍZ en la subpartida 2303.10.00.00.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, entre la que podemos contar con la citada por la demandante en su escrito introductorio, las Resoluciones de Clasificación Arancelaria son de carácter general y sus efectos, aun cuando se expidan a solicitud de parte, son para todo el mundo, es decir, *erga omnes*.

Así las cosas no es cierto que a unos se le debe aplicar una resolución solo porque la solicitaron y a los demás otra resolución tal como lo pretende la sociedad demandante, pues de hacerlo se estaría contraviniendo el derecho a la igualdad y el principio de justicia que rige las relaciones entre los particulares y el Estado. Además, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la Resolución 4951 de 2005 por estar falsamente motivada, pero en la misma sentencia se señala que no se está indicando cuál es la subpartida aplicable. Lo anterior adquiere sentido en la medida en que la única autoridad para determinar cuál es la subpartida aplicable para las diferentes mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional es precisamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Como ya se ha dicho, para la demandante la nulidad de la Resolución 4951 de 2005 dejaría vigente en la Resolución 3041 de 2005, pero no es posible dicha situación porque con la expedición de la Resolución 8570 de 2009 la DIAN había dejado sin efecto ambas resoluciones, tanto la 3041 de 2005 como la 4951 de 2005. Es decir, la nulidad decretada no tiene los efectos esperados por la demandante, pues sobre la última resolución, no pesa ninguna declaratoria de nulidad y por lo tanto se encontraba vigente al momento de presentación de la declaración de importación sobre la cual se solicitó liquidación oficial de corrección.

6. Con relación al sexto hecho - (f): Cierto.

7. Con relación al séptimo hecho - (g): Cierto.

8. Con relación al octavo hecho - (h): Cierto.

**IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número DV 2010 2013 00036 a nombre de **INGREDIÓN DE COLOMBIA SA**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. El Grupo Coordinación de Documentación Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, del Nivel Central, envió a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional el Oficio No.100215314 - 1496 (30058) del 20 de mayo de 2013, la solicitud de Liquidación Oficial de corrección sobre la declaración de importación con sticker No.23831014548626 del 2010-12-11, radicada en Bogotá con el número 2013ER31698 de fecha 14 de mayo de 2013, por parte del importador **INGREDION COLOMBIA S. A.** sin poder, ni documentación anexa.

2. La División de Gestión de Liquidación aperturó el expediente DV 2010 2013 00036 y solicitó al GIT de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, copia de los de los documentos que obran en el expediente DA 2010 2013 205.

3. A través de la Resolución No. 001691 de octubre 24 de 2014, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, resolvió negar la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección, al considerar, entre otros, que se trataba del producto **GLUTEN DE MAIZ**, y al estar perfectamente identificada e individualizada le correspondía la subpartida 23.03 del Arancel de Aduanas y por tanto no era posible su corrección.

4. Mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2014, la Secretaría de la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, remitió Recurso de Reconsideración radicado con el No. 000E2014067813, por parte de la Doctora **DIANA CABALLERO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.383.778 y T. P. 84950 del C. S. de la J, en calidad de apoderada especial de la firma **INGREDION COLOMBIA S. A.**

5. Dicho recurso se presentó contra la Resolución No. 01691 del 24 de Octubre de 2014, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, resolvió negar la expedición de una Liquidación Oficial de Corrección y fue desatado mediante Resolución No 00462 de marzo 19 de 2015 por parte de la División de Gestión Jurídica, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

Para resolver el recurso interpuesto, la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional consideró que la Resolución 3041 de 2005 no era aplicable al presente caso toda vez que la Subdirección de Gestión Técnica había proferido una Resolución de Clasificación

6. Mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acerca de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad **INGREDIÓN SA**, mediante la cual persigue la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 001691 de octubre 24 de 2014 y 00462 de marzo 19 de 2015.

**V. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

Para la sociedad demandante, en el presente caso procedía la liquidación oficial de corrección solicitada debido a que se encontraba vigente la Resolución de Clasificación Arancelaria 3041 de 2005, expedida por la Subdirección Técnica Aduanera en virtud de cual se clasificaba la mercancía consistente en "CORN GLUTEN MEAL" con la subpartida 23.09.90.90.00. Lo anterior porque considera que la declaratoria de nulidad de la Resolución 4951 de 2005 que clasificaba esta mercancía por la subpartida 23.03.10.00.00, había sido declarada nula por parte del Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2012 y la misma tenía efectos Ex Tunc o retroactivos, aplicables a la declaración de importación con sticker 23831014548626 de 11 de diciembre de 2010, sobre la cual solicita la liquidación oficial de corrección.

Para la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la subpartida aplicable es la 2303.10.00.00 tal como se establece en la Resolución 8570 de 13 de agosto de 2009, mediante la cual la Subdirección de Gestión Técnica establece un criterio único para la clasificación arancelaria del producto denominado "CORN GLUTEN MEAL" y profiere Resolución de Clasificación Arancelaria. Lo anterior debido a que dicha resolución se expidió con posterioridad a las resoluciones de clasificación arancelaria Nos 3041 de 2005 y 4951 de 2005 y por lo tanto era la que se encontraba vigente al momento de presentación de la declaración de importación con sticker 23831014548626 de 11 de diciembre de 2010, sobre la cual se solicitó liquidación oficial de corrección. Además, la declaratoria de nulidad de la resolución 4951 de 2005 no versa sobre la Resolución 8570 de 13 de agosto de 2009 y por lo tanto los efectos de ésta se encuentran vigentes.

Así mismo para la Administración las Resoluciones de Clasificación Arancelaria, de oficio o a petición de parte son de carácter general y por lo tanto independientemente de que la Resolución de Clasificación Arancelaria No 3041 de 2005 se expidiera por solicitud de la demandada, para la fecha de presentación de la declaración de importación con sticker 23831014548626 de 11 de diciembre de 2010, ya no se encontraba vigente pues la DIAN había expedido una nueva resolución de oficio en el año 2009, de carácter general y con efectos erga omnes, razón por la cual no se podía aplicar de manera particular la primera resolución.

De acuerdo con los hechos narrados, en primera instancia deberá el señor Magistrado determinar si las resoluciones demandadas se ajustaron a lo preceptuado en la normatividad aduanera. Para ello deberá responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es el carácter y los efectos de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria expedidas por la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales?, esto es, ¿tienen carácter general o particular?
2. ¿Cuál era la Resolución de Clasificación Arancelaria aplicable al presente caso, ¿la No 3041 de 2005 o la No 8570 de 13 de agosto de 2009?

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

3. Con base en lo anterior, se deberá determinar, ¿cuál es la subpartida aplicable a la declaración de importación con sticker 23831014548626 de 11 de diciembre de 2010 presentada por INGREDIÓN DE COLOMBIA SA?

4. ¿En el presente caso procedía o no la liquidación oficial de corrección solicitada por la demandante para efectos de devolución?

## VI. RAZONES DE LA DEFENSA

### LEGALIDAD DEL ACTO

#### **DECRETO 2685 DE 1999.**

**Artículo 2. Principios orientadores.** Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

**Artículo 513 Liquidación Oficial de Corrección.** La autoridad aduanera podrá expedir liquidación oficial de corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular liquidación oficial de corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

**Artículo 548. Procedencia de la Devolución.** Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

6  
100

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

- a) Cuando se hubiere liquidado en la declaración de importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros, o
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros.

**RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.**

**Artículo 438 Liquidación Oficial de Corrección.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección procederá a solicitud de parte, dirigida a la división de liquidación, o la dependencia que haga sus veces, cuando:

- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, define a la Importación así:

**Importación.** Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, al resto del territorio aduanero nacional en los términos previstos en este Decreto.

**ESTATUTO TRIBUTARIO.**

**BIENES O SERVICIOS EXCLUIDOS**

**Art. 424. Bienes excluidos del impuesto.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

Clasificaciones arancelarias proferidas por la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN para el producto: GLUTEN DE MAIZ

Resolución 3041 de 27/04/2005

Resolución 4951 de 17/06/2015

Resolución No. 8570 de agosto 13 de 2009.

**OPOSICIÓN A LOS CARGOS**

De acuerdo con la demanda, para la sociedad actora los actos demandados han vulnerado las siguientes normas:

- El artículo 29 de la Constitución Nacional.
- El art. 189 del CPACA.
- Los artículos 513, 548 y 562 del Estatuto Aduanero.



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

- El artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000.
- El parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008.

A continuación, la sociedad demandante relata sus motivos de inconformidad, los cuales podemos resumir de la siguiente manera:

### **1. VIOLACIÓN DE LA LEY POR FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Para la sociedad demandante, la DIAN violó las normas que establecen la obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria cuando negó la solicitud de liquidación oficial con base en un análisis propio de la clasificación arancelaria, desconociendo que existía una resolución de este tipo expedida por la Subdirección de Técnica Aduanera. A su juicio la normatividad violada es la siguiente:

1. Los artículos 157 de la resolución 4240/2000 y 28 del Decreto 4048/2008, que señalan el carácter general las resoluciones de clasificación arancelaria y la obligatoriedad de su aplicación.

2. Los conceptos 061 de 15/04/2002 y 063 de 10/11/2006, que establecen por una parte que la doctrina de la DIAN es de obligatoria interpretación para los funcionarios de la entidad y por otra el momento a partir del cual se aplican las resoluciones de clasificación arancelaria a los particulares que las solicitan y a los terceros.

Así mismo señalan, que las clasificaciones arancelarias expedidas mediante resolución serán de carácter general y de obligatorio cumplimiento.

3. Que al ser peticionaria de la clasificación arancelaria contenida en la Resolución de Clasificación Arancelaria No 3041 de 2005, tenía derecho a que la misma se aplicara a todas las importaciones que realizó con posterioridad a la notificación de dicho acto administrativo y así debían reconocerlo todos los funcionarios de la DIAN, quienes no podían establecer dicha clasificación con base en el arancel de aduanas.

### **CON RELACIÓN A ESTE ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:**

En el presente caso la empresa **INGREDION COLOMBIA SA**, presentó declaración de importación con sticker No 23831014548626 de fecha 11/12/2010 en la que declaró una mercancía por la subpartida 23.03.10.00.00 y con arancel 10% e IVA 16%, consistente en:

**“... NOMBRE TÉCNICO O PRODUCTO: (CORN GLUTEN MEAL) PRESENTACIÓN A GRANEL. USO: INDUSTRIAL PARA SER UTILIZADO EN LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA CONSUMO ANIMAL FITOSANITARIO PARA IMPORTACIÓN No. SV-259900-10 DE SEPT 16/10 VTO DIC 15/10; FACTURA**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera**COMERCIAL No. 10200276SF DE DIC 07/2010 REF 1351TM DE GLUTEN DE MAÍZ  
A GRANEL; ADM AMERICAS S DE R.L..."**

Posteriormente mediante escrito con radicado No 2013ER31698 de 14 de mayo de 2013, la demandante solicitó liquidación oficial de corrección con el fin de acogerse al tratamiento previsto para las mercancías clasificadas por la subpartida 23.09.90.90.00, esto es arancel de 0% e IVA de 16%.

Lo anterior lo hizo con base en la presunta vigencia y aplicación de la Resolución de Clasificación Arancelaria No 3041 de 2005, luego de que el Consejo de Estado hubiera declarado la nulidad de la Resolución 4951 de 2005, por medio de la cual la DIAN había revocado la primera.

Para efectos de examinar los efectos de la legalidad de la resolución 01691 de octubre 22 de 2014, si la misma se ajustaba a la norma aduanera y a la normatividad técnica vigente al momento de la importación, es decir cuando nació la obligación aduanera para la mercancía que ampara la declaración de importación con sticker 23831014548626 del 2010-12-11 a nombre de **INGREDION COLOMBIA SA**, la División de Gestión Jurídica ordenó la práctica de unas pruebas.

Así, mediante oficio No 1-48-000-236-0061 se solicitó al GIT de Técnica de la Operación Aduanera un pronunciamiento técnico en relación con la declaración de importación objeto de solicitud de liquidación oficial de corrección, y mediante oficio 1482012450522 de febrero 17 de 2015, la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Administración, dio respuesta a dicha solicitud informando que:

*"la mercancía CORN GLUTEN MEAL (harina de gluten de maíz), tiene la clasificación No 8570 de agosto 13 de 2009, por la subpartida 23.03.10.00.00, la cual figura en la página de la DIAN en normas técnicas donde se encuentran las resoluciones de clasificación, por lo tanto no podemos emitir un concepto técnico sobre el particular."*

En dicho oficio se señala que:

*"...debemos anotar que en la ficha técnica del producto, aparece que la harina de gluten de maíz tiene proteína en un 62.5% esta información corrobora que al producto no se la ha adicionado nada, desvirtuando lo que aparece en ciertas declaraciones (la que no ocupa en el acto recurrido agregamos nosotros), que dice que esta "adicionado de proteínas y grasa" ya que la harina de gluten de maíz tiene normalmente a nivel comercial un 60% aproximado de proteínas..."*

Lo anterior implica que nos encontramos ante el producto GLUTEN DE MAIZ, aseveración que se confirma con la documentación soporte.

Por su parte en la Resolución 001691 de octubre 22 de 2014 proferida por la División de Gestión de Liquidación se señaló que:

*"(...) De conformidad con la descripción consignada en la declaración de importación en estudio, la mercancía se clasifica, en la subpartida del GLUTEN de MAIZ, 23.03.10.00.00, al entender que se trata del GLUTEN DE MAIZ, y atendiendo que toda la documentación así lo respalda, o lo que es lo mismo, toda la documentación soporte hacen referencia a que el producto negociado corresponde a GLUTEN DE MAIZ, sin adiciones.*

*(...)y el análisis efectuado a la relación existente entre ésta última y su documentación soporte, que el producto importado y amparado por ellos, corresponde al producto GLUTEN DE MAIZ; entendiéndose con esto, que la mercancía se encuentra perfectamente identificada e individualización; clasificable por la partida 23.03 del Arancel de Aduanas y en armonía*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

10

104

*con la Nota Legal No.1 del Capítulo 23, que excluye de la partida 23.09, los productos, residuos o desperdicios obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*"

De acuerdo con el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, la obligación aduanera en la importación nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera en la importación comprende, además de la obligación de presentar la Declaración de Importación y de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, la obligación de pagar los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar...."

En el presente caso la declaración de importación bajo estudio se presentó en el año 2010 y para esta fecha se encontraba vigente la Resolución de Clasificación Arancelaria No. 8570 de agosto 13 de 2009 proferida por la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN en el Nivel Central - Bogotá, en la que la mercancía denominada "GLUTEN DE MAÍZ" se clasifica por la subpartida 23.03.10.00.00.

Como se puede observar en el presente caso no existe duda respecto a que la subpartida que corresponde a la mercancía importada como GLUTEN DE MAÍZ es la 23.03.10.00.00, la cual fue declarada por la demandante en su declaración de importación con sticker 238 No 23831014548626 de fecha 11/12/2010, además de encontrarse establecida en la Resolución de Clasificación 8570 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro además que la Administración no violó las normas que establecen la obligatoriedad de la aplicación de las resoluciones de clasificación arancelaria, pues precisamente atendiendo a su carácter obligatorio fue que dio aplicación a la Resolución de Clasificación Arancelaria 8570 de 13 de agosto de 2009, que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación con sticker 23831014548626 de 20 de octubre de 2010, sobre la cual se solicitó liquidación oficial de corrección.

En contraposición a lo anterior, no era posible aplicar la Resolución 3041 de 2005, pues no se encontraba vigente al momento de presentación de la declaración de importación correspondiente.

Debemos recordar que las resoluciones de clasificación arancelaria expedidas por esta Entidad, son de carácter obligatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución 5182 de junio 29 de 2000, artículo 157 de la Resolución 4042 de 2000, artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, Concepto 061 de abril 15 de 2002 y Concepto 063 de noviembre 10 de 2006.

En el Concepto 061 de abril 15 de 2002 la Subdirección de Doctrina de la DIAN nos recuerda que:

*"... En concordancia con esta disposición, los artículos 154 a 157 de la Resolución 4240 de 2000, modificados los tres últimos por los artículos 50 a 52 de la Resolución 7002 de 2001 regulan lo concerniente a los requisitos generales exigidos para la interposición de peticiones de clasificación arancelaria, la verificación de la solicitud, el término para decidirla y la obligatoriedad de la misma.*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

*Respecto a la obligatoriedad, concretamente el artículo 157, modificado por el artículo 52 de la Resolución 7002 de 2001, prescribe que las clasificaciones arancelarias expedidas mediante resolución, serán de carácter general y de obligatorio cumplimiento.*

*Consecuentes con las disposiciones transcritas y teniendo en cuenta la obligatoriedad de las Resoluciones proferidas por la Subdirección Técnica, éstas son objeto de notificación a los particulares conforme lo disponen los artículos 564 o 567 del Decreto 2685 de 1999, y así mismo, por su carácter general, deben ser objeto de publicación, para efectos de dar a conocer y hacer oponible a terceros el contenido de las mismas.*

(...)"

Se precisa además que:

*"...Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no obstante la obligatoriedad de la Resolución de clasificación arancelaria de mercancías, si por determinadas circunstancias, al momento de la presentación de la declaración de Importación se advierte que el Arancel ha sido modificado y esta modificación afecta la clasificación prevista en la Resolución, es pertinente aplicar el Arancel, sin que ésta circunstancia implique restarle legalidad a la Resolución proferida por la Subdirección Técnica pues ha de entenderse que la misma se profirió con fundamento en el arancel vigente, sin la modificación introducida con posterioridad, solo que ante ésta modificación que se introduce necesariamente por Decreto, prima la aplicación de éste frente a la Resolución." (Negrillas fuera del texto)*

*Agrega el concepto que "...Por otra parte, y en cuanto a las operaciones surtidas con anterioridad a la promulgación o notificación de la Resolución de clasificación arancelaria, o las surtidas con posterioridad a la notificación de la misma pero adelantadas por personas diferentes a la que solicitó la clasificación, es claro que procede aplicar de manera directa los Decretos que contengan el Arancel de Aduanas vigente para el momento en que se presentó la Declaración de Importación.*

*Lo anterior por cuanto a juicio de este Despacho sea que se haya proferido o haya ausencia de resolución de clasificación arancelaria de mercancías, las autoridades aduaneras en las oportunidades procesales que establezcan las normas pertinentes, así como la Subdirección Técnica, en desarrollo de la facultad legal comentada, siempre se deben fundamentar en el Arancel de Aduanas para determinar la clasificación arancelaria correspondiente a las mercancías.*

*De ahí que el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, establezca que las Resoluciones de clasificación arancelaria deben proferirse de conformidad con el Arancel de Aduanas, y así mismo, a nivel regional, conforme lo disponen los literales d) y e) de la Resolución 5632 de 2001, la División Técnica Aduanera o la que haga sus veces en la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas correspondiente, debe orientar, asesorar y apoyar a las distintas dependencias de tales administraciones para que se realice la debida clasificación arancelaria de las mercancías con fundamento en el Arancel de Aduanas.*

*Adicionalmente se precisa que, fijada una clasificación arancelaria por la Subdirección Técnica Aduanera mediante resolución de carácter particular, es decir oponible con ocasión de la notificación, únicamente a quien la solicitó, esto no es obstáculo para que dicha dependencia de oficio o a petición de parte, profiera una Resolución de carácter general*

106

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

*que adopte la misma clasificación para que surta efectos a terceros, para lo cual entonces, se deberá publicar el acto en el Diario Oficial, reiterando, que en ausencia de Resolución de clasificación arancelaria de mercancías, la norma a aplicar es el Decreto que contiene el Arancel de Aduanas vigente al momento de la operación.*

*Obviamente la Resolución proferida por la Subdirección Técnica facilita el proceso de clasificación de la mercancía tanto para los particulares como para los funcionarios cuando su aplicación es pertinente cuando las normas y criterios de clasificación que se tuvieron en cuenta al momento de su expedición, siguen vigentes al momento de la importación."*

La Decisión 766 de 2011 de la Comunidad Andina, en este sentido prevé lo siguiente:

*"Artículo 80. Los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados "subpartidas nacionales" para la elaboración de sus Aranceles, siempre que no contravengan a la subpartida del Sistema Armonizado o la subpartida NANDINA que la origina.*

*A estos efectos, las Notas Complementarias Nacionales deberán destacarse de las Notas Complementarias de la NANDINA; las subpartidas nacionales utilizarán dos dígitos adicionales al código de ocho dígitos de la NANDINA, sin que en ningún caso puedan agregarse nuevos desdoblamientos con código de ocho dígitos; los textos nacionales conservarán los términos empleados en la NANDINA, pudiéndose admitir en las subpartidas nacionales términos locales aclaratorios debidamente sustentados".(Subrayado fuera de texto)"*

Ahora bien, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 dispone que la clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

Además a través de la Sentencia del 11 de junio de 2009, proferida dentro del expediente No 25000-23-27-000-2005-01415-01 (16830) el Honorable Consejo de Estado, con ocasión de la demanda de nulidad interpuesta contra la Circular 024 de 2005 expedida por la DIAN, señaló que:

*"La DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública (...)*

*El Concepto citado por el recurrente No. 063 de noviembre 10 de 2006, Aduanero - Aduanas*

**Problema Jurídico ¿CUANDO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS A LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADUANERA, ÉSTA DEPENDENCIA PROFIERE RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS, LA MISMA DEBE APLICARSE DE MANERA GENERAL A IMPORTACIONES OCURRIDAS CON ANTERIORIDAD Y CON POSTERIORIDAD A SU PROMULGACIÓN?**

13

107

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

*Tesis Jurídica CUANDO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS A LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADUANERA, ÉSTA DEPENDENCIA PROFIERE RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCIAS, ÉSTA APLICA DE MANERA GENERAL A IMPORTACIONES OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PROMULGACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, O DE MANERA PARTICULAR PARA LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR LA PERSONA QUE SOLICITÓ LA CLASIFICACIÓN CON POSTERIORIDAD A SU NOTIFICACIÓN. ESTO SIN PERJUICIO DE LAS MODIFICACIONES QUE SE REALICEN AL ARANCEL DE ADUANAS, CIRCUNSTANCIA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA TANTO POR EL IMPORTADOR COMO POR LA ADMINISTRACIÓN AL MOMENTO EN QUE SE ESTÉ SURTIENDO LA IMPORTACIÓN.*

*PARA LAS OPERACIONES TRAMITADAS CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, O LAS SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A SU NOTIFICACIÓN PERO ADELANTADAS POR PERSONAS DIFERENTES A LA QUE SOLICITÓ LA CLASIFICACIÓN, PROCEDE APLICAR DE MANERA DIRECTA EL ARANCEL DE ADUANAS VIGENTE PARA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN."*

Si revisamos el arancel histórico para la subpartida 23.03.10.00.00 durante el período que va del 5 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2012, encontramos que el producto "residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de la destilería incluso en pellets y residuos de la industria del almidón y residuos similares", están gravados con el 16% de IVA y 10% de gravamen.

Y la subpartida 23.09.90.90.00 en la fecha 1/12/2007 a 31/12/2012 para Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales y Los demás, para un 16% IVA y Gravamen de 15% siendo este **arancel variable al 0.00%**.

En el evento que hubiese un eventual vacío, o falta de Resolución de clasificación específica de un producto, **es obligación remitirnos al Arancel de Aduana vigente.**

## **2. VIOLACIÓN DE LA LEY POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS EFECTOS EX TUNC DE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

A juicio de la demandante, la DIAN desconoció los efectos Ex Tunc de la sentencia de fecha 25/06/2010, mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de la Resolución No 4951 de 2005. Esta Resolución la había expedido de oficio la DIAN para revocar la Resolución de Clasificación Arancelaria No 3041 de 2005.

Considera la accionante que la DIAN no podía negar la liquidación oficial de corrección solicitada por lo siguiente:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

1. La sentencia del Consejo de Estado de fecha 25/06/2010 tiene efectos retroactivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA y en la medida en que se creen situaciones de carácter particular y concreto. Para ilustrar su punto de vista cita varias sentencias del Consejo de Estado.

2. Las situaciones jurídicas de los actos jurídicos demandados no se encuentran consolidadas debido a que la declaración de importación No 23831014548626 de 20/10/2010, adquiriría firmeza el 20 de octubre de 2014 y los interesados solicitaron Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución dentro del término de firmeza de 3 años.

3. Considera que la Resolución 3041 de 2005, por medio de la cual se le dio respuesta a su petición de clasificación arancelaria del producto "CORN GLUTEN MEAL", es de obligatoria aplicación para las importaciones de ese producto que la demandante realice, en la medida en que fue ella la solicitante de tal clasificación arancelaria.

Que si el Consejo de Estado declaró la nulidad de la Resolución 4951 de 2005, por medio de la cual se había revocado la primera resolución, entonces ésta retoma vigencia desde su notificación como si nunca hubiera sido revocada y por lo tanto las importaciones del producto desde el año 2005, fecha de publicación de la Resolución 3041 de 2005, se encuentran amparadas por la clasificación arancelaria contenida en ésta última, es decir, la 2309.90.90.00.

Por lo anterior considera que a la declaración de importación objeto de la presente solicitud de liquidación oficial de corrección, le es aplicable ésta subpartida arancelaria.

**CON RELACIÓN A ESTE ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Si bien es cierto que la sentencia del Consejo de Estado que declara la nulidad de la Resolución de Clasificación arancelaria 4951 de 2005 tiene efectos retroactivos, los mismos no se aplican de manera indefinida en el tiempo. Se debe tener en cuenta que sus efectos se aplicarían desde la fecha de la expedición de la Resolución de Clasificación Arancelaria 3041 de abril 27 de 2005 hasta la fecha de expedición de la Resolución de Clasificación Arancelaria 8570 de agosto 13 de 2009, expedida de oficio por la Subdirección de Gestión Técnica con el fin de "establecer un criterio único para la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "CORN GLUTEN MEAL".

Es decir, solo tendría efectos *ex tunc* para las declaraciones de importación presentadas entre el 27 de abril de 2005 hasta el 13 de agosto de 2009.

Teniendo en cuenta que la declaración de importación sobre la cual se solicitó liquidación oficial de corrección es la No 23831014548626 de 20 de octubre de 2010, es claro que para esa fecha ya no se podía aplicar la Resolución de Clasificación

14  
100

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

3041 de 2005 sino la 8570 de 2009, pues ésta rige a partir de su publicación y por lo tanto se entiende que la anterior Resolución de Clasificación ya no tiene vigencia, en la medida en que estas resoluciones tienen un carácter general y su aplicación es para todo el mundo.

Por ello no tiene razón la accionante cuando asevera que se le debe aplicar la Resolución 3041 de 2005 por haber sido la solicitante, porque a pesar de ello los efectos de la misma no son particulares sino generales y si la Subdirección de Gestión Técnica había proferido una nueva resolución de clasificación, es ésta última la que tiene vigencia y no se debe aplicar la anterior. Además, dicha resolución no ha sido demandada, ni se ha declarado su nulidad, razón por la cual sigue vigente.

### **3. VIOLACIÓN POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 8570 DE 2009**

Con relación a este cargo de violación considera la demandante que cuando la División de Gestión Jurídica en su recurso de reconsideración negó la Liquidación Oficial de Corrección, lo hizo con base en la Resolución de Clasificación Arancelaria No 8570 de agosto 13 de 2009, mediante la cual la Subdirección de Gestión Técnica, de oficio, clasificó la mercancía "CORN GLUTEN MEAL" bajo la subpartida arancelaria 2303.10.00.00.

A su juicio, en desarrollo del principio de obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria, se le debía aplicar la Resolución que ella solicitó, es decir, la No 3041 de 2005 que considera vigente en virtud de la declaratoria de nulidad de la Resolución No 4951 de 2005 por parte del Consejo de Estado, la cual le fue expedida y notificada de manera particular. De acuerdo con ella, ésta resolución se le debe aplicar de preferencia sobre cualquier resolución de carácter general expedida de oficio que no haya derogado de forma expresa la resolución de clasificación arancelaria solicitada de manera particular.

Considera además, que las características de los productos descritos en la Resolución 3041 de 2005 y la Resolución 8570 de 2009 tienen algunas diferencias, razón por la cual no se puede aplicar ésta última a la declaración.

Que con su actuación la Administración excedió su función de revisión de legalidad de sus propios actos al configurar argumentos diferentes a los expuestos en la resolución respecto de la cual presentó recurso de reconsideración.

### **CON RELACIÓN A ESTE ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:**

No es cierto como lo asevera la demandante, que en el presente caso se debía aplicar la Resolución de Clasificación Arancelaria No 3041 de 2005 pues la misma no se encontraba vigente al momento de la presentación de la declaración de importación con sticker No 23831014548626 de 20/10/2010, debido a que la Subdirección de Gestión Técnica había proferido una nueva resolución de clasificación arancelaria, esto es la No 8570 de 2009, mediante la cual resolvió que

15

109



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

el producto debía clasificarse por la subpartida arancelaria 2303.10.00.00 por ser un subproducto de la industria del maíz.

Dicha resolución es un acto administrativo de carácter general y obligatorio para la DIAN y para los particulares y dejó sin efectos cualquier otra resolución que sobre el tema hubiera proferido la Subdirección, pues como se señala en la misma, con ella se buscaba *"establecer un criterio único para la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "CORN GLUTEN MEAL"*.

De conformidad con lo señalado en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN puede proferir de oficio, mediante resolución motivada *"...clasificaciones arancelarias de carácter general resoluciones cuando "considere necesario armonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías, según el Arancel de Aduanas Nacional..."*.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, una resolución de clasificación arancelaria, no obstante sea solicitada por un particular es un acto de carácter general no solo porque crea una situación general en la que puede subsumirse cualquier usuario del comercio exterior cuando decida ejecutar una operación y declarar la mercancía importada ante las autoridades aduaneras, sino porque además su publicidad se garantiza con la inserción en el Diario Oficial para que, sea oponible a toda la comunidad.

Ahora, con relación a que le parece que las características de los productos descritos en la Resolución 3041 de 2005 y la Resolución 8570 de 2009 tienen algunas diferencias, razón por la cual no se puede aplicar ésta última a la declaración, es necesario establecer que no es cierta tal afirmación, pues precisamente en la Resolución 8570 de 2009 se hizo un análisis detallado del producto CORN GLUTEN MEAL o GLUTEN DE MAÍZ y con base en las características técnicas del mismo se estableció cuál era su clasificación arancelaria.

Respecto a la consideración del actor respecto a que con su actuación la Administración excedió su función de revisión de legalidad de sus propios actos al configurar argumentos diferentes a los expuestos en la resolución respecto de la cual presentó recurso de reconsideración, debemos decir que precisamente en ejercicio de ese control de legalidad es que la Administración debía analizar las nuevas pruebas recaudadas y por ello la División de Gestión Jurídica tuvo mayores elementos probatorios para realizar un análisis más completo de la situación de la mercancía.

Ahora bien, en las dos resoluciones demandadas se observa que la subpartida aplicada es la misma y en ambas se analizan las características físicas de la mercancía, encontrándose que es la que se encuentra relacionada en la Resolución de Clasificación Arancelaria. La Administración no hizo sino mejorar sus argumentos teniendo en cuenta un mayor recaudo probatorio y por lo tanto realizando un análisis más acucioso del mismo.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera

### VIII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

### IX. PRUEBAS

#### DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del expediente DV 2010 2013 00036 a nombre de INGREDIÓN DE COLOMBIA SA.


### X. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

### XI. ANEXOS

- Poder para actuar y sus soportes.
- Copia del expediente DV 2010 2013 00036 a nombre de INGREDIÓN DE COLOMBIA SA en 168 folios.

De los Honorables Magistrados,



**YARINA PÉREZ MARTÍNEZ**  
C.C. 64.584.010 de Cartagena  
T.P. 146.370 del C. S. De la J.



**PODER**

18  
112

Señor (a) Magistrado  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2015-00746
	DEMANDANTE	INGREDION COLOMBIA
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1923

**JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **YARINA PEREZ MARTINEZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Ayuntamente,

**JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**  
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

*Yarina Pérez Martínez*  
**YARINA PEREZ MARTINEZ**  
CC: 64.584.010 de Sincelejo  
TP: 146.370 del C.S de la J

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL

MESES DE 20 MAYO 2016 DEL AÑO 2016 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR *José María Reina Sánchez*

IDENTIFICADO CON C.C. 91 261 912 DE 912

Y T. P. No. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J.

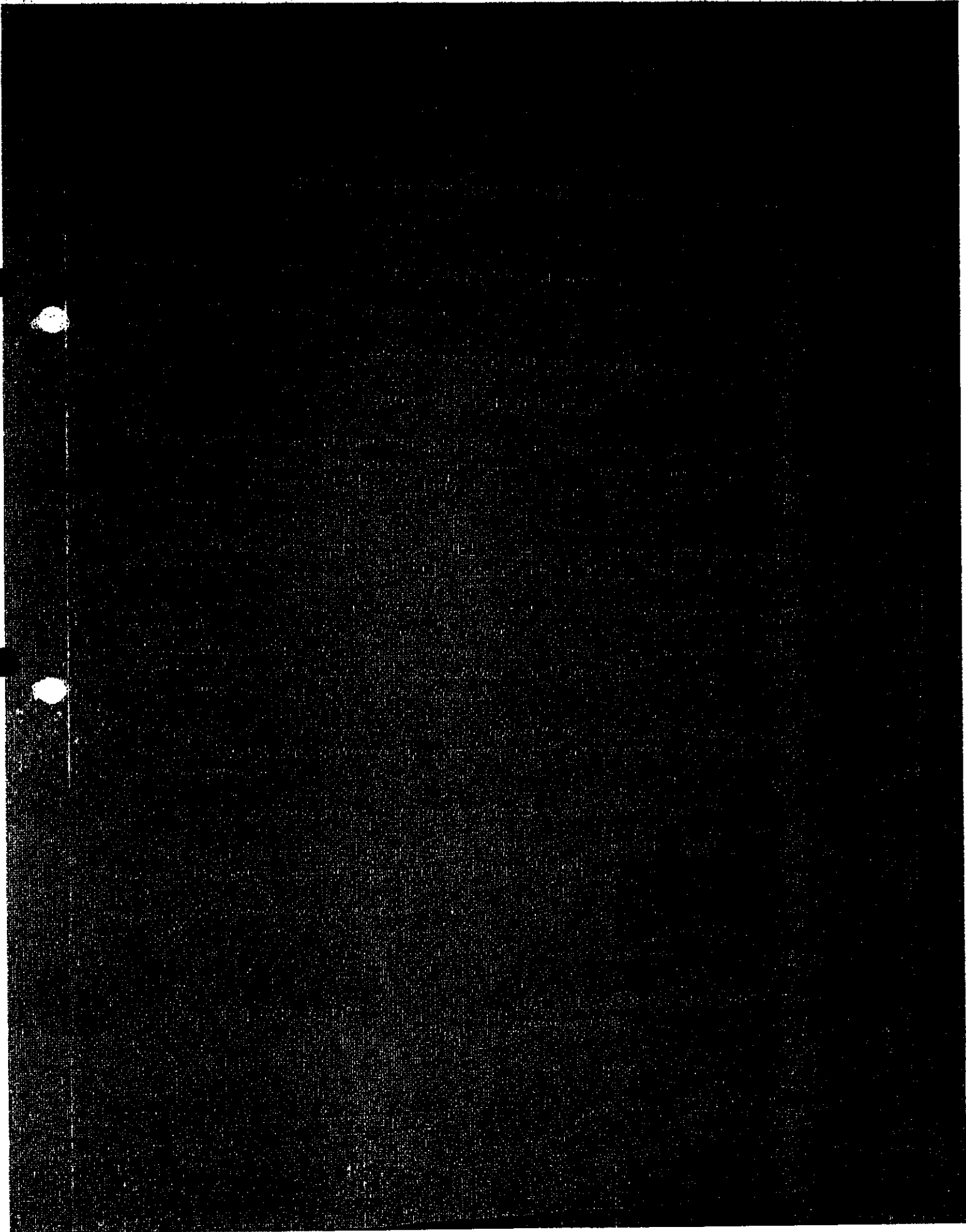
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO \_\_\_\_\_



1

1/13



20

114

AZ



RESOLUCIÓN NUMERO 004535  
(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

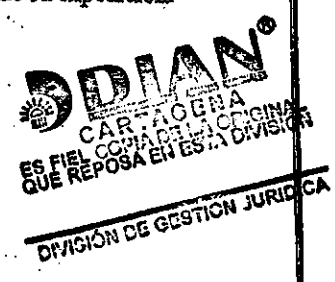
De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

**RESUELVE**

- ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C. 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ  
Director General



Proyecto Ant. C. Ombra. Navarra  
Revisó Olga T. Negrete M.  
30-05-2013

115



www.dian.gov.co

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES**

No. 17      FECHA: 03 enero 2012.      CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CECULA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional I En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy, con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

*Yarina Perez Martinez*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*[Signature]*  
FIRMA DE QUIEN DA POSESION





## RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

### EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (Inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6, numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

117

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**CAPÍTULO I**

**Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado**

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

- 1. Seguridad y certeza jurídica.
- 2. Buena fe.
- 3. Legalidad o juridicidad.
- 4. Imparcialidad y objetividad.
- 5. Transparencia.
- 6. Protección del patrimonio e interés público.
- 7. Defensa integral de los intereses públicos.
- 8. Integridad ética del abogado del Estado.

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión



110

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración Jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión Institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de Información jurídica.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 19**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

- 7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

- 1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza: diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluídos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
- 2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
- 3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
- 4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
- 5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

120

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

28

12

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia Juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armeria	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincalajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

122

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 22

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario. Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Malcoco	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

123

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 23**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN"*

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición, y se presente la correspondiente demanda; cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

**CAPÍTULO VI.  
DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

12/19

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 24**

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

29



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074  
( 09 JUL 2015 )

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; Inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.



126

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adoptan las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopta para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto

127

RESOLUCIÓN NÚMERO de 000074 09 JUL 2013 Hoja No. 3

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

**2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité.

**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adoptó para la Nación."

120

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de Información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de Información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competente para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armeria	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

129

RESOLUCIÓN NÚMERO

de  
0 0 0 0 7 4

Hoja No. 5

0 9 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ríohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maluco	Impuestos Aduanas de Ríohacha	Impuestos y Aduanas de Ríohacha	Impuestos y Aduanas de Ríohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (a) Subdirector (a) de

120

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

131

RESOLUCIÓN NÚMERO de Hoja No. 7  
0 0 0 0 7 4 0 9 JUL 2015

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.



ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa   
 Revisó: Diana Astrid Chaperro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa   
 Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
 Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 